

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

*Sentencia 7498/2013, de 18 de noviembre de 2013*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 3630/2013*

**SUMARIO:**

**Accidente de trabajo *in itinere*.** *Trabajador en proceso de separación que cambia de domicilio en base a ello.* A pesar de que el domicilio del trabajador a efectos legales se hallaba en casa de sus padres (por el régimen de visitas), en el momento del accidente residía en el domicilio de un compañero, por lo que aquel ha de ser calificado *in itinere* y, consecuentemente, dentro de su marco de protección. Lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar de trabajo, por lo que el punto de llegada o de vuelta puede ser o no el domicilio del trabajador en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo. De esta forma, teniendo en cuenta la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales, la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida, distintos de la residencia principal del trabajador.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 115.2 a).

**PONENTE:**

*Don Carlos Hugo Preciado Domenech.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA**

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2012 - 8048702

EL

ILMO. SR. JACOBO QUINTANS GARCIA

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 18 de noviembre de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm. 7498/2013**

En el recurso de suplicación interpuesto por MUTUA ASEPEYO frente a la Sentencia del Juzgado Social 19 Barcelona de fecha 23 d'abril de 2013, dictada en el procedimiento Demandas n.º 1021/2012 y siendo recurrido/a INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, INTERCAUCHOS DEL VALLÉS, S.A. y Abilio . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Con fecha 22 de octubre de 2012, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 23 de abril de 2013, que contenía el siguiente Fallo:

" DESESTIMO la demanda presentada por Mutua Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social n.º 151 contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, el trabajador D. Abilio y la mercantil INTERCAUCHOS DEL VALLÉS, S.A. en reclamación por DECLARACIÓN DE CONTINGENCIA DE INCAPACIDAD PERMANENTE y absuelvo a los demandados, confirmando la resolución administrativa impugnada."

### Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"Primero- D. Abilio, DNI NUM000, prestando servicios para la empresa INTERCAUCHOS DEL VALLÉS, S.A., que tiene suscrito convenio de asociación con esta Mutua desde el 1-07-1990, hallándose al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social

Segundo. El 8-10-2010 el Sr. Abilio sufrió un accidente de tráfico cuando acudía a su lugar de trabajo proveniente de la CALLE000 n.º NUM001 de Badalona, iniciando en esa fecha un proceso de incapacidad temporal por accidente de trabajo con diagnóstico "fractura cerrada de escafoides del tarso". El accidente ocurrió a las 6:00 horas en la carretera BV 5001, Km. 9.800 de la localidad de Montcada i Reixac (folios 23 a 53).

Tercero. Mutua Asepeyo rehusó la tramitación del parte de accidente de trabajo remitido por la empresa e inició en fecha 3-12- 2010 ante el INSS expediente de declaración de contingencia del proceso de incapacidad temporal iniciado el 8-10-2010, postulando la declaración de que fue debido a accidente no laboral. Por resolución de 14-02-2011 el INSS declaró que la baja derivaba de accidente de trabajo. Frente a la resolución dictada la Mutua interpuso reclamación previa, desestimada por resolución del INSS de 5-05-2011. Interpuso demanda frente a la misma, que correspondió conocer al Juzgado de lo Social 33 de Barcelona, autos 533/2011, no compareciendo la Mutua el día señalado y se la tuvo por desistida (folios 150 a 174 -expediente administrativo).

Cuarto. El demandante solicitó el 3-02-2012 ante el INSS el nuevo inicio de la vía administrativa, presentando el trabajador alegaciones oponiéndose a la nueva pretensión revisora. El INSS resolvió el 21-05-2012 que no procedía la tramitación al haber resuelto expediente por el mismo proceso, que fue determinado como derivado de accidente de trabajo. Interpuesta el 22-06- 2012 reclamación previa, fue desestimada por resolución de 25-09-2012 (folios 12-13).

Quinto. El demandante cuando ocurrió el accidente se hallaba en proceso de separación, habiendo fijado su domicilio a efectos legales en el de sus padres, sito en la localidad de Montornés del Vallés a efectos de régimen de visitas, residiendo de hecho en el domicilio de su compañero D. Emilio en la CALLE000 n.º NUM001 de Badalona (testifical Sra. Mariola - Sr. Emilio ). El día del accidente partió del domicilio sito en la CALLE000 de Badalona que en aquel entonces compartía con Don. Emilio (testifical Sr. Emilio )."

### Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte demandada Abilio, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

La parte actora, MUTUA ASEPEYO, MATEP N.º 151, interpone recurso de suplicación frente a la sentencia N.º 182/2013, dictada el 23/04/13 por el Juzgado de lo Social n.º 19 de Barcelona en los autos n.º 1021/2012.

La sentencia recurrida desestima la demanda interpuesta por la actora frente a INSS, TGSS, D. Abilio y la mercantil INTERCAUCHOS DEL VALLÉS S.A, y confirma la contingencia de accidente de trabajo que fue declarada por el INSS en resolución de fecha 14/02/11

El recurso ha sido impugnado por la representación procesal de la parte codemandada, D. Abilio .

### **Segundo.**

En un primer motivo, la recurrente solicita la revisión fáctica ( art.193b) LRJS ), a fin de modificar los hechos probados primero y quinto.

La impugnante se opone a dichas modificaciones.

Para que prospere la revisión del hecho probado deben concurrir los siguientes requisitos:

- No se pueden plantear válidamente en el recurso cuestiones que no se hayan planteado en la instancia, de forma que tales cuestiones nuevas deben rechazarse en el recurso, en virtud del principio dispositivo ( STS 4 octubre 2007 )

-Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis

-Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. El error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios ( Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999 ), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia -

-Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento

-Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso devendría inútil la variación. Valgan por todas las Sentencias de esta Sala números 7.421/93 de 29 de diciembre ; 4.193/94, de 13 de julio y 964/95, de 11 de febrero .

Hay que partir de la premisa de que existe una constante doctrina, expresada entre otras en SSTS 19 de febrero de 1998, 17 de septiembre de 2004 y 25 de enero de 2005, así como de esta propia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ( Sentencia núm. 7100/2005 de 21 septiembre ; 5.387/2002, 5.643/2002, 6.894/2002, 6.945/2002, 7.290/2002 Y 7.774/2002, de 22 de julio, 5 de septiembre, 29 y 30 de octubre, 13 de noviembre y 4 de diciembre ( Rollos 8924/2001 ; 1087/2002 ; 7605/2001 ; 1802/2002 ; 3557/2002 y 3858/2002)-, la de que «sólo de excepcional manera han de hacer uso los Tribunales Superiores de la facultad de modificar, fiscalizándola, la valoración de la prueba hecha por el Juzgador de instancia, facultad que les está atribuida para el supuesto de que los elementos señalados como revisorios, ofrezcan tan alta fuerza de convicción que, a juicio de la Sala, delaten claro error de hecho sufrido por el Juzgador en la apreciación de la prueba»; Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, ... Sentencia núm. 7736/2005 de 13 octubre ).

Partiendo de tales pautas, en relación a la revisión del hecho probado primero, la recurrente pretende introducir el domicilio de la empresa INTERCAUCHOS DEL VALLES SA (Montornés del Vallés Carretera de la Roca Km 15,90), en base a los folios n.º 126 y 317 a 319

El domicilio de la empresa no consta como hecho discutido en la instancia, partiendo de la conformidad sobre el mismo, por lo que es intrascendente su añadido en sede de suplicación, razón por la que, dando por supuesto que es éste y no otro el domicilio de la empresa, el motivo ha de ser rechazado

En relación a la revisión del hecho probado quinto, se pretende que figure que el domicilio del trabajador (al que indebidamente se denomina demandante tanto en hechos probados como en el recurso de suplicación) se halla en la c/ DIRECCION000 n.º NUM002 sito en la localidad de Montornés del Vallés, en lugar de el que consta en el hecho probado: CALLE000 n.º NUM001 de Badalona.

El motivo se basa en los documentos obrantes en los folios 129,133,321,316 a 318 56 y 171 a 173. El motivo ha de ser desestimado pues, por más que conste el domicilio documentado, el hecho probado se obtiene de las pruebas testificales, a través de las que la sentencia recurrida obtiene la convicción de que el domicilio, debido al proceso de separación por el que atravesaba el trabajador no se hallaba en Montornés del Vallés, sino en la CALLE000 n.º NUM001 de Badalona, conclusión inobjetable que disipa todo error en la valoración de los documentos a que alude la recurrente y que no puede revisarse, por ser obtenida de fuente testifical, en suplicación. Por esta razón el motivo ha de ser rechazado.

### **Tercero.**

-En un segundo motivo, al amparo del art.193 c) LRJS . la recurrente denuncia la infracción de los arts.115.2 a) LGSS, pues considera que no consta acreditado un accidente de trabajo in itinere, puesto que el accidente acaecido el 08/10/10 no ocurrió mientras se trasladaba al trabajo.

La recurrente no niega que el trabajador se dirigiera a su trabajo cuando ocurrió el accidente, pero afirma que partía de un lugar diferente al de su domicilio legal real recorriendo un trayecto que no era habitual.

La impugnante se opone al motivo de recurso, pidiendo la confirmación de la resolución recurrida.

Los hechos y circunstancias que constan probados y que han de ser considerados en orden a resolver el recurso son los que siguen:

-El 08/10/10 el trabajador sufrió un accidente de tráfico cuando acudía a su lugar de trabajo proveniente de la CALLE000 n.º NUM001 de Balaona, donde tenía su domicilio, pues estaba inmerso en un proceso de separación, y si bien su domicilio a efectos legales se hallaba en casa de sus padres (a efectos e régimen de visitas), en el momento del accidente residía en el domicilio de su compañero D. Emilio, en la CALLE000 n.º NUM001 de Badalona.

El art. 115.1 LGSS dispone que " Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena".

El art. 115.1 a) LGSS dispone que se considera accidente de trabajo los que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo

Existe doctrina unificada del TS sobre la cuestión aquí planteada en el siguiente sentido : ".. como se refleja en las sentencias de 4 de julio de 1995 ( RJ 1995, 5906), 29 de septiembre de 1997 ( RJ 1997, 6851), 21 de diciembre de 1998 ( RJ 1999, 314 ) y 30 de mayo de 2000 ( RJ 2000, 5891), entre otras, poniendo de relieve que el denominado accidente de trabajo «in itinere» se debe a la iniciativa jurisprudencial, que el legislador incorporó al artículo 84.2, a) de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 ( RCL 1974, 1482 y NDL 27361) y que ahora figura en el artículo 115.2, a) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994, para dar amparo a los accidentes sobrevenidos cuando, terminada la jornada laboral o antes de su comienzo, el trabajador se dirige al domicilio familiar o al centro de trabajo, respectivamente, pero el calificativo de laboral se atribuye a tales accidentes cuando concurren determinadas circunstancias, y se ha negado, como regla general, cuando el trayecto recorrido conduce a localidad distinta de la que constituye el domicilio habitual del trabajador, porque se rompe el nexo causal necesario y la relación con el trabajo desempeñado.

Como advierte la sentencia de la Sala de 29 de septiembre de 1997, la noción de accidente «in itinere» «se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto. El término que aquí interesa es el segundo -el domicilio del trabajador- que ha sido configurado de forma amplia por la doctrina de esta Sala. Esta doctrina que recoge, en una exhaustiva síntesis la sentencia de 5 de noviembre de 1976 ( RJ 1976, 5162), señala que no se trata sólo del domicilio legal, sino del real y hasta del habitual y, en general, del punto normal de llegada y partida de trabajo. Se precisa además que lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar de trabajo, por lo que el punto de llegada o de vuelta puede ser o no el domicilio del trabajador en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo. De esta forma, teniendo en cuenta la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales, la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador y en este sentido la sentencia de 16 de octubre de 1984 ( RJ 1984, 5284) considera como accidente "in itinere" el producido en el trayecto hacia el centro de trabajo al domicilio de verano. Pero esta ampliación opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo». ( STS de 28 febrero 2001 . RJ 2001\2826)

Pues bien, en el caso de autos, partiendo de los hechos probados que no han sido alterados en esta alzada, el recurso ha de ser desestimado pues consta que el trabajador venía del lugar de su residencia ocasional, derivada de un proceso de separación y se dirigía a su trabajo, lo que le sitúa en el marco de protección del art.115.2a) LGSS

Por todo lo expuesto, el motivo y con él el recurso, han de resultar desestimados.

#### **Cuarto.**

conforme a lo dispuesto en el art. 235 LRJS y en la Ley 1/1996, así como ha entendido la doctrina, entre otras en: STC 114/92 de 14 de octubre, STSJ Catalunya núm. 604/1999 de 27 enero AS 1999\1102, STSJ País Vasco, 13 febrero 2001 AS 2001\4013, procede la imposición de las costas a la MATEP recurrente, que incluirán los honorarios del abogado o graduado social de la contraria, en la cuantía de 500 euros

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

DESESTIMAR el recurso de suplicación interpuesto por MUTUA ASEPEYO, MATEP N.º 151 frente a la sentencia N.º 182/2013, dictada el 23/04/13 por el Juzgado de lo Social n.º 19 de Barcelona en los autos n.º 1021/2012., que confirmamos en su totalidad.

Condenar en costas a MUTUA ASEPEYO, MATEP N.º 151, que incluirán los honorarios del abogado o graduado social de la contraria, en la cuantía de 500 euros

Condenamos a la recurrente a la pérdida de las cantidades consignadas a la que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme así como, en su caso, al mantenimiento de los aseguramientos prestados hasta que el condenado cumpla la sentencia o hasta que en cumplimiento de la misma se resuelva su realización.

Disponemos la pérdida del depósito necesario para recurrir, lo que se realizará cuando la sentencia sea firme

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.